



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-321192

Tipo: Salida Fecha: 02/09/2019 09:53:09 AM
Trámite: 16620 - ACTAS DE AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJ
Sociedad: 800091105 - COMPAÑIA DE SERVICI Exp. 29409
Remitente: 406 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIONES II
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 13 Anexos: SI
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 406-001077

ACTA

AUTO QUE LA CONVOCA	406-006413 de 6-Ago-19
FECHA AUDIENCIA	29-Ago-19
HORA	10:30 A.M.
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Compañía de Servicios Agropecuarios Ltda. En Liquidación Judicial
LIQUIDADOR	Herbert Giovanni Álvarez Cruz
EXPEDIENTE	2018-405-00104

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones, calificación y graduación de créditos, asignación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado.

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Preside esta audiencia la Coordinadora del Grupo de Procesos de Liquidación II. Se anexa al acta, la lista de asistencia a la audiencia y el CD que contempla todo el desarrollo de la misma.

A continuación, se procede a emitir la siguiente providencia:

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Compañía de Servicios Agropecuarios Ltda. en Liquidación Judicial

Liquidador

Herbert Giovanni Álvarez Cruz

Asunto



Reconocimiento de créditos, asignación de derechos de voto y aprobación de inventario valorado.

Proceso
Liquidación Judicial

Expediente
2018-0405-00104

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de proveído 405-014394 de 13 de noviembre de 2018, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Compañía de Servicios Agropecuarios Ltda. en liquidación judicial y se designó como liquidador al doctor Herbert Giovanni Álvarez Cruz.
2. Conforme consta en traslados 415-000080 y 415-000081 de 27 de marzo de 2019, se surtió el respectivo traslado al proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario valorado allegados por parte del liquidador.
3. Surtido en legal forma el traslado, se presentaron las siguientes objeciones:

No.	Radicación	Acreedor
1	2019-01-092648	Almacenes Generales de Depósito Almaviva S.A.
2	2019-01-099772	
3	2019-01-100192	
4	2019-01-103147	Colpensiones

4. Con memorial 2019-01-179303 de 3 de mayo de 2019, el Auxiliar de la Justicia presentó informe respecto de las objeciones presentadas, e indico que respecto del acreedor ALMAVIVA S.A. hubo imposibilidad de conciliar y que respecto de Colpensiones, esta fue allanada parcialmente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. OBJECIÓN ALLANADA PARCIALMENTE POR PARTE DEL LIQUIDADOR

A) ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A.

- ✓ El representante legal del Almaviva S.A. manifestó que durante el año 2004 existió relación mercantil en virtud de la cual Almaviva S.A. prestó servicios a la sociedad en liquidación correspondiente a almacenamiento, secamiento, trilla y empaçado de arroz PADDY de propiedad de Coseagro Ltda., conforme consta en las facturas VIL0013123, VIL0013124,



VIL0013156, VIL0013195, VILL0013066, VIL0013113 las cuales fueron anexas al escrito de objeción.

Conforme lo anterior, solicitó calificar el crédito por concepto de capital en el valor de \$101.574.782, como crédito de segunda clase y, por valor de \$374.539.307 correspondiente a intereses.

- ✓ El liquidador en escrito de descorre de objeciones manifestó: “...respecto del valor por concepto de capital como crédito de segunda clase, se evidenció que, en la rendición de cuentas presentada por el ex representante legal, escrito 2019-01-013498 se evidenció que el referido crédito fue calificado como de 5ª clase, de igual manera en el proceso de reestructuración aparece acta de reunión de 22 de agosto de 2005 en la cual ALMAVIVA aparece clasificado como “FINANCIEROS”. No obstante, el liquidador procedió a dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 “actualizar los créditos” ...”. En cuanto a los intereses, el liquidador manifestó allanarse a lo solicitado y reconocer el valor de \$374.539.307 los cuales serán postergados a la luz del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evidenció el Despacho que, mediante documento de 24 de septiembre de 2005, el cual obra dentro del expediente del acuerdo de reestructuración, consta documento denominado reunión de determinación de derechos de voto y acreencias de la sociedad COSEAGRO Ltda. en reestructuración, en virtud de la promoción del acuerdo de reestructuración iniciado de conformidad con la Ley 550 de 1999, en el cual se calificó al acreedor ALMAVIVA S.A. como crédito financiero.

Revisado el documento referido, se evidenció que el apoderado judicial del acreedor Almaziva presentó solicitud de aclaración, en el siguiente sentido: “...se aclare la garantía en posesión del Banco Agrario...”, el promotor indicó: “...estos poseen un CDM Certificado de Depósito de Mercancía endosado en garantía, mas no, un Bono de Prenda...”; quedando de esta manera calificado el referido crédito como financiero, en tal sentido este Despacho debe advertir que el crédito no puede ser motivo de modificación alguna en esta instancia procesal, ya que el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, ordena que cuando el proceso de liquidación judicial deviene de uno de insolvencia previo fallido, la obligación del liquidador es actualizar los créditos, en cuanto a los pagos realizados en el acuerdo, más no a modificar el reconocimiento ya efectuado en el proceso anterior, lo cual ya fue materia de discusión, encontrándose la etapa precluida.

De acuerdo con lo anterior, no está llamada a prosperar la objeción formulada por parte del acreedor Almaziva S.A. en lo referente a la calificación del crédito correspondiente a capital en segunda clase, por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, el referido crédito será tenido como presentado en tiempo y en los mismo términos reconocidos en el acuerdo de reestructuración, es decir, como crédito del proceso de reestructuración de 5ª clase – quirografario por valor de \$101.574.782 y, en cuanto al valor de los intereses por valor de \$374.539.307 y teniendo en cuenta el allanamiento señalado por parte del liquidador, estos serán postergados a la luz del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.



2. OBJECCIÓN NO CONCILIADA

B) COLPENSIONES

- ✓ El objetante solicitó ordenar al liquidador reconocer el valor total del crédito presentado conforme a la presentación del crédito con escrito 2019-01-013246, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por el liquidador se está desconociendo el crédito allegado, toda vez que no se incluyó la deuda presunta por valor de \$10.190.000.
- ✓ El liquidador en escrito de descorre de objeciones, manifestó que se reconoció la deuda real y no la presunta, no obstante verificada la deuda presunta se encontró que corresponde al ex empleado Hernando Quintero, persona que laboró hasta el 30 de marzo del año 2015, pues dicha novedad de desafiliación no fue realizada en el año 2015; por lo cual, se procedió el 14 de abril de 2019, a través de la plataforma de Colpensiones depurar la referida deuda y se realizó el retiro retroactivo del trabajador en comento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que el liquidador probó que el valor de \$10.190.000, correspondiente al ex empleado Hernando Quintero identificado con cédula de ciudadanía 17.623.888 quien laboró hasta el día 30 de marzo del año 2015 y que no había sido presentada la novedad de desafiliación, el liquidador como parte de su gestión dispuso realizar la desafiliación del día 15 de abril de 2019 a través de aportes en línea reportando la novedad de retiro, tal como consta en anexo 3 del escrito 2019-01-179303.

En consecuencia, si bien es cierto que las certificaciones de deuda aportadas por los acreedores, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, también lo es, que al haberse demostrado por parte del liquidador el reporte de novedad de retiro del referido trabajador y que efectivamente el señor se encuentra desvinculado desde el 30 de marzo de 2015, no hay obligación adeudada por este concepto, por tanto este Despacho advierte que no hay lugar a reconocer la suma solicitada y en este sentido se desestima la objeción presentada.

Resuelto lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, esta agencia judicial procede a aprobar el Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos, determinación de Derechos de Voto, e inventario valorado de bienes en los siguientes términos:

1. CREDITOS PRESENTADOS EN EL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL

CREDITOS RECONOCIDOS EN PRIMERA CLASE conforme el artículo 2509 del C.C.:



a) Entidades de Seguridad Social

No. Créd.	Nombre Acreedor	Total Cuantía Solicitada \$	Cuantía Reconocida \$	Crédito Rechazado \$	Crédito Postergado \$	Derechos de voto
1	Protección S.A.	919.573	133.377		786.196	133.377
2	Colpensiones	0	0	0	0	0
3	Porvenir S.A.	358.626	358.626		-	358.626
SUB TOTAL SEGURIDAD SOCIAL		1.278.199	492.003	0	786.196	492.003

Nota aclaratoria:

- El crédito No. 1, crédito postergado correspondiente a intereses
- El crédito No. 2, crédito rechazado correspondiente a deuda presunta (el liquidador probó retiro de trabajador), la apoderada judicial de Colpensiones manifestó en audiencia que dichas acreencias se presenta en ceros, motivo por el cual el Despacho excluyó la misma.

b) Créditos reconocidos en quinta clase “quiroygrafarios”, conforme el artículo 2509 del C.C.

No. Créd.	Nombre Acreedor	Total Cuantía Solicitada \$	Cuantía Reconocida \$	Crédito Postergado \$	Derechos de voto
4	Porvenir S.A.	1.096.100	1.096.100	-	1.096.100
5	Gerardo Ernesto Forero Moncada	120.000	120.000		120.000
6	Luis Fernando Giraldo Fernández	2.380.000	2.380.000	-	2.380.000
7	Esther Gutiérrez Pérez	708.000	708.000	-	708.000
8	Dania Isabel Moreno	476.667	476.667	-	476.667
9	Maria Shirley Aponza	80.000	80.000	-	80.000
10	WX Manager Business Software S.A.S.	478.312	478.312	-	478.312
SUB TOTAL		5.339.079	5.339.079	-	5.339.079

Nota aclaratoria:

- El crédito No. 4, corresponde a sanción

TOTAL CRÉDITOS CALIFICADOS Y GRADUADOS EN EL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL	Total Cuantía Solicitada \$	Cuantía Reconocida \$	Crédito postergado \$	Derechos de voto
	17.030.436.	5.882.240	-	5.882.240

2. CREDITOS CALIFICADOS Y GRADUADOS EN EL PROCESO DE REESTRUCTURACION



a) Créditos primera clase - laborales

No. Créd.	Nombre Acreedor	Total Cuantía Solicitada \$	Cuantía Reconocida \$	Crédito Postergado \$	Derechos de voto
1	Yudfred Martinez Romero	4.580.972	4.580.972	18.548.000	0,0430%
SUB TOTAL		4.580.972	4.580.972	18.548.000	0,0430%

b) Créditos de 3ª clase - hipotecarios

No. Créd.	Nombre Acreedor	Total Cuantía Solicitada \$	Cuantía Reconocida \$	Crédito Postergado \$	Derechos de voto
2	Yudfred Martinez Romero	108.533.750	108.533.750	246.152.000	0,7826%
SUB TOTAL		108.533.750	108.533.750	246.152.000	0,7826%

c) Créditos quinta clase - quirografarios

No. Créd.	Nombre Acreedor	Total Cuantía Solicitada \$	Cuantía Reconocida \$	Crédito Postergado \$	Derechos de voto
3	Almaviva	101.574.782	101.574.782	374.539.307	0,9488%
4	Banco Agrario	474.113.064	474.113.064	1.919.347.000	4,2727%
5	Banco de Bogotá	1.398.600.000	1.398.600.000	5.383.120.000	12,8433%
6	Finagro	4.514.418.703	4.514.418.703	16.574.407.000	41,9410%
7	Bancolombia	500.000.000	500.000.000	1.699.798.399	4,6518%
8	Corficolombiana	366.144.163	366.144.163	1.483.573.000	3,4353%
9	Bayer CRPSCIENCIE/Cesión Citibank	2.032.830.593	2.032.830.593	8.114.574.000	19,1849%
11	Arfor Ltda.	954.783	954.783	3.865.000	0,0090%
12	Diego Bustamante Reyes	4.531.502	4.531.502	18.347.000	0,0422%
13	Liliana Esther León	2.701.730	2.701.730	11.075.000	0,0255%
14	Publio Ernesto Peñaranda	7.090.303	7.090.303	28.876.000	0,0670%
15	Luis Fernando Giraldo	692.495.023	692.495.023	2.763.035.000	6,4164%
16	Nubia Faisuly Martinez	571.767.230	571.767.230	2.281.334.000	5,2982%
SUB TOTAL		10.667.221.876	10.667.221.876	40.655.890.706	99,1362%

Nota aclaratoria:

- El crédito No. 3, el liquidador se allanó a lo solicitado por el acreedor en escrito de objeción.



TOTAL CRÉDITOS CALIFICADOS Y GRADUADOS EN EL ACUERDO DE REESTRUCTURACION	Total Cuantía Solicitada \$	Cuantía Reconocida \$	Crédito Rechazado \$	Crédito postergado \$	Derechos de voto
	10.797.367.034	10.786.218.838	10.190.000	40.921.548.902	100,0000%

3. EN CUANTO AL INVENTARIO VALORADO DE BIENES:

Con memorial 2019-01-050845 de 4 de marzo de 2019, el liquidador allegó el inventario de la concursada, el cual fue puesto en traslado entre el 28 de marzo y el 10 de abril de 2019 [consecutivo 415-000081 de 27 de marzo de 2019]. El traslado terminó en silencio.

El inventario es complementado con la información otorgada por el Grupo de Apoyo Judicial en correo electrónico del 26 de agosto de 2019.

INVENTARIO VALORADO	
Al 26 de agosto de 2019	
TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL	
Descripción	Valor
Título 400100007231320	\$ 3.356.177,55
Sub-Total títulos de depósito judicial.....	\$ 3.356.177,55
INMUEBLES	
Descripción	Valor
Complejo Industrial para Molinería [33,33%]; Mat. 230-54177; 230-54176	\$ 5.204.977.720,00
Sub-Total Inmuebles.....	\$ 5.204.977.720,00
OTROS BIENES	
Descripción	Valor
Inversiones [Friogán]	\$ 10.759.000,00
Maquinaria agrícola	\$ 248.992.425,00
Equipo de Oficina y cómputo	\$ 9.245.000,00
Sub-Total Otros Bienes.....	\$ 268.996.425,00
<i>Fuente: Memorial 2019-01-050845 y correo de Apoyo Judicial</i>	
VALOR TOTAL DEL AVALÚO.....	\$ 5.477.330.322,55
ACTIVOS CONTINGENTES	
Descripción	Valor
Títulos Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio	\$ 124.349.880,00
Anticipo de impuestos [devolución ante la Dian]	\$ 120.131.600,00
Total contingentes.....	\$ 244.481.480,00

- Ahora bien, respecto del inventario es preciso advertir lo dispuesto en Auto 406-007266 de 28 de agosto de 2019, mediante el cual el Juez de Insolvencia conminó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, para que ponga a disposición del proceso en liquidación los títulos judiciales que ascendían al 12 de junio de 2019 a \$132'568.013 y, requirió al liquidador para que adelante las gestiones tendientes a la recuperación de los referidos dineros que forman parte del patrimonio de la sociedad en liquidación, e informe al Despacho de las gestiones adelantadas.

2. FIJACION DE HONORARIOS:

El Decreto 991 de 2018, artículo 17 modificó el artículo 2.2.2.11.7.4 del DUR 1074 de 2015 y estableció que en la misma audiencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos e inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso de que se enajenen activos por valor superior al del avalúo. Por lo anterior, el Despacho procederá de conformidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. DISPOSICIÓN A TENER EN CUENTA

El presente proceso inició el 13 de noviembre de 2018, razón por la cual se debe dar aplicación al artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015, respecto de la remuneración del liquidador.

2. DETERMINACIÓN DEL ACTIVO PATRIMONIAL LIQUIDABLE

Para estos efectos, el valor del activo patrimonial liquidable de la concursada asciende a \$5.477.330.323.

3. FIJACIÓN Y PAGO DE HONORARIOS DEFINITIVOS

El artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015, dispone que los honorarios del liquidador serán fijados de acuerdo a la categoría a la que pertenece la sociedad según el monto de su activo, para lo cual establece los siguientes rangos:

REMUNERACIÓN		
RANGOS POR CATEGORÍAS	ACTIVOS EN SMLMV	RANGOS PARA FIJAR LA REMUNERACIÓN
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1.250 SMLMV
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 900 SMLMV
C	Hasta 10.000	No podrán ser superiores a 450 SMLMV

En todo caso el Juez, al momento de asignar la remuneración deberá fijarla en proporción del monto total de los activos y respetando los rangos establecidos anteriormente.



Obtenido el valor de la masa patrimonial liquidable, se establece la categoría a la que pertenece la sociedad para efectos de la fijación de los honorarios definitivos del liquidador, así:

Masa patrimonial liquidable	SMLMV	Salarios mínimos legales mensuales	Categoría
\$5.477'330.323	\$828.116	6.614	C

De acuerdo con lo anterior y con la clasificación de la sociedad dependiendo su patrimonio liquidable, descrita en la tabla del artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015, la misma pertenece a la categoría C por cuanto su activo patrimonial liquidable equivale a 6.614 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la cual los honorarios no podrán exceder los 450 SMLMV, sin que sean superiores al 6% del monto total de activos.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gestión del liquidador, la cual se enmarca dentro de lo referido en el artículo 2.2.2.11.7.5 del Decreto 2130 de 2015 el Despacho estima fijar los honorarios de la liquidación en trescientos noventa y seis [396] SMLMV equivalentes a la suma de trescientos veintisiete millones novecientos treinta y tres mil novecientos treinta y seis pesos M. L. C. [\$327'933.936] IVA incluido [parágrafo segundo del artículo 2.2.2.11.7.4, *ibídem*], considerando que dicho valor refleja de manera justa el desempeño del liquidador, traducido en las siguientes actividades:

- a. Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, el liquidador presentó al Despacho el proyecto de calificación, graduación de créditos, asignación de derechos de voto con memorial 2019-01-050852 de 04 de marzo de 2019.
- b. Del citado proyecto se corrió traslado [415-000080 de 27 de marzo de 2019] durante el tiempo comprendido entre el 28 de marzo y 3 de abril de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, [artículo 29 *ibídem*], modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010.

4. PAGO DE HONORARIOS

Con base en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.5.4 del Decreto 2130 de 2015, una vez la concursada disponga de recursos, el Despacho ordenará el pago del 40% de los honorarios fijados en esta providencia.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.2.2.11.7.6 de Decreto 2130 de 2015, cuando la disponibilidad de recursos lo permita, el liquidador procederá a constituir un depósito judicial por el sesenta por ciento [60%] del monto total de los honorarios fijados, que se hará a nombre de la concursada y quedará a órdenes de esta Superintendencia hasta cuando se apruebe la rendición final de cuentas.

Si el valor total o parcial de los honorarios fijados debe pagarse en todo o en parte con activos que forman parte de la liquidación, debido a la carencia total o parcial de liquidez, el liquidador incluirá tales honorarios en el acuerdo de adjudicación o, en su defecto, lo hará el Despacho en la providencia de adjudicación.



Conforme a lo señalado, la rendición de cuentas solo deberá reflejar aquellos bienes que estuvieren destinados al pago del saldo de los honorarios del liquidador, en los términos previstos en el literal c) del artículo 2.2.2.11.7.5 del referido decreto.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Liquidación II,

RESUELVE

Primero. Desestimar la objeción presentada por el acreedor Almaviva S.A., en lo referente a la calificación del crédito correspondiente a capital en segunda clase, el referido crédito será tenido en cuenta dentro del proceso liquidatorio, como crédito de 5ª clase – quirografario por valor de \$101.574.782, tal como fue reconocido en el Acuerdo de Reestructuración.

Segundo. Aceptar el allanamiento realizado por el liquidador del acreedor Almaviva S.A., correspondiente a los intereses reclamados por valor de \$374.539.307, los cuales serán postergados de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

Tercero. Desestimar la objeción presentada por el acreedor Colpensiones, correspondiente a deuda presunta por valor de \$10.190.000, el cual será rechazado en los términos señalados en la presente audiencia.

Tercero. Aprobar el el proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto, presentados por el liquidador de la sociedad concursada y ajustados conforme a lo resuelto en la presente audiencia.

Cuarto. Declarar aprobado el inventario de bienes, conforme la discriminación que consta en la parte motiva del presente documento.

Quinto. Las partes deberán estarse a lo consagrado en el artículo 69.6 de la Ley 1116 de 2006 en lo relacionado con los intereses.

Sexto. Advertir al liquidador que de acuerdo con lo señalado en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término de dos (2) meses para la enajenación de los activos. Vencido este término cuenta con un plazo de treinta (30) días para presentar al juez de insolvencia el acuerdo de adjudicación al que se llegare con los acreedores de la misma, en los términos del párrafo 2 del artículo 57 ibídem.

Séptimo. Advertir al liquidador sobre su obligación de verificar en la contabilidad y en sus respectivos soportes, si la sociedad en insolvencia pagó inversiones representadas en Bonos para la Seguridad y/o Bonos para la Paz, caso en el cual deberá verse reflejada en la contabilidad en la cuenta de inversiones, estableciendo la fecha exacta en que el Estado debe redimir esta inversión.

Octavo. Fijar los honorarios definitivos del liquidador de la sociedad Compañía de Servicios Agropecuarios Ltda., en Liquidación Judicial, en trescientos noventa y seis [396] SMLMV equivalentes a la suma de trescientos veintisiete millones novecientos treinta y tres mil novecientos treinta y seis pesos M. L. C. [\$327'933.936] IVA incluido.



Noveno. Advertir al liquidador de la sociedad que bajo ninguna circunstancia podrá pagarse el valor de los honorarios definitivos hasta la firmeza del auto que aprueba la rendición de cuentas finales.

Notificado en estrados,

Una vez notificada esta providencia en estrados, se pone en consideración lo resuelto para que se presente solicitudes de aclaración, adición o recursos.

La referida providencia, fue motivo de solicitud de aclaración por parte de:

1. Jacqueline Melo Salazar, en su calidad de apoderada judicial de Colpensiones, solicitó: *“...aclaración de la deuda actual de la concursada, toda vez, que realizada la verificación en el sistema de Colpensiones y conforme el detalle de deuda que me permito anexar, dicha deuda se encuentra en ceros...”*.
2. Cristhian Porras Mahecha, en su calidad de apoderado de la sociedad Almaviva S.A.S., solicitó: *“...presento solicitud de aclaración respecto de la providencia proferida en el sentido se determine los argumentos expuestos por Almaviva en el escrito de objeción respecto que los créditos causados por concepto de almacenamiento deberán ser calificados conforme los artículos 2497 y 2052 los cuales hacen mención a los créditos de segunda clase – créditos del posadero – lo cual ha sido corroborado por parte de la Superintendencia de Sociedades de acuerdo con lo establecido en el concepto 220-033322 de 9 de abril de 2013, lo anterior tal como consta en las facturas allegadas, de igual manera y de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006 solicitó que el crédito presentado se clasificado como corresponde, esto es, la segunda clase por su condición de concepto de almacenamiento a favor de un almacén de depósito....”*

Consideración del Despacho

1. Con base a la manifestación realizada por parte de la apoderada judicial de Colpensiones, se procede a excluir la obligación que fue presentada por valor de \$10.413.158, tal como quedó detallado en el cuadro arriba expuesto.
2. Conforme lo expresado por parte del apoderado judicial de Almaviva S.A., este Despacho advierte que de conformidad con el artículo 285 del C.G.P. en el cual se estipula que las providencias podrán ser aclaradas de oficio o a solicitud de parte cuaderno contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; así las cosas, no habir alugar a aclaración alguna, ya que el resuelve de la decisión no advierte motivo de confusión.

No obstante lo anterior, se advierte que cuando se está en el proceso de liquidación judicial y que de conformidad con el artículo 48.5 es cierto que las acreencias se entienden incorporadas al proceso de liquidación, eso no lo está desconociendo el Despacho, tampoco se está desconociendo la clasificación que hace el Código Civil respecto de las obligaciones de los Almacenes Generales de Depósito, y señala que lo que pasa en este caso, es que en



el Acuerdo de Reestructuración quedó así reconocida la acreencia, y en esta instancia procesal el juez del proceso no puede modificar la graduación y calificación que se hizo en el acuerdo de reestructuración, ya que las acreencias quedan incorporadas tal como lo fueron en el proceso de reestructuración, esta consideración de cambio de graduación debió haberla hecho el acreedor en el proceso de Reestructuración, toda vez, que lo que lo que ordena la Ley en el artículo 56 ibídem es la actualización de los créditos del acuerdo, la misma corresponde es a valores respecto de si hubo pagos o no y no a modificar la graduación y calificación, motivo por el cual la solicitud de aclaración es rechazada.

Con base en lo expuesto,

RESUELVE

Primero. Excluir la obligación presentada por parte del acreedor Colpensiones conforme el reporte presentado por parte de la apoderada judicial.

Segundo. Rechazar la aclaración solicitada por parte del apoderado judicial de Almaviva S.A., conforme las consideraciones expuestas.

Luego de las anteriores manifestaciones, la providencia fue motivo de recurso de reposición por parte de:

1. Cristhian Porras Mahecha, en su calidad de apoderado de la sociedad Almaviva S.A.S., solicitó: *“... presento recurso de reposición respecto de la providencia en el entendido en que a partir de lo mencionado no queda claro porque le está vedado al juez del concurso revisar más teniendo en cuenta que los pronunciamientos que se hace alusión son pronunciamientos posteriores a la celebración del acuerdo de reestructuración el cual se celebró en el año 2005 al cual el Despacho le imparte legalidad mediante Auto 2000-01-069290, por lo anterior pongo de presente que las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la aplicación de la ley en el tiempo y de la doctrina de la Superintendencia de Sociedades solo vienen a resolver, aclara y/o delimitar la naturaleza a favor de los almacenes generales de depósito hasta el año 2013 es decir con posterioridad a la celebración del acuerdo y con posterioridad a la Ley 1116...”*

El anterior recurso se puso en traslado y sin ninguna otra manifestación el Despacho considera, lo siguiente.

Consideración del Despacho

Se pone de presente que los conceptos son doctrina y no obligan al juez, de esta manera se reitera la posición que los créditos que fueron reconocidos en el proceso de insolvencia previo, sea reestructuración y/o reorganización, la etapa procesal para debatir la graduación y calificación del crédito fue en el referido proceso. Este juez de insolvencia dentro del proceso de liquidación judicial no puede hacer revisiones de decisiones que fueron tomadas en el proceso anterior, es decir en el proceso administrativo de reestructuración, teniendo en cuenta que ya eso se encuentra aprobado y en firme en el proceso de reestructuración.



Por tanto reitera, que los créditos reconocidos en el acuerdo de restructuración, se incorporan al proceso de liquidación judicial, tal como lo dispone el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, de la misma manera en que fueron allá reconocidos, sin que pueda el juez de insolvencia de la liquidación modificar la calificación y graduación allá efectuada, solamente y en virtud del artículo 53 ibidem y con base en la actualización que hace el liquidador, se tendrá en cuenta valores de capital actualizados en caso de ser procedente conforme a la norma descrita, pero no puede cambiar la calificación y graduación del crédito, es decir allá quedó calificado en quinta clase, por tanto el juez de la liquidación judicial no puede ahora cambiar su calificación a crédito de segunda, como lo requiere el solicitante y más cuando se evidencia, que la calificación ya fue allá debatida.

Conforme lo anterior, este Despacho no revocara la decisión, siendo confirmada la misma.

Con base en lo expuesto,

RESUELVE

Desestimar los argumentos del recurso de reposición presentado por parte del apoderado judicial de Almaviva S.A., conforme las consideraciones expuestas.

En constancia firma quien presidió,

Notificado en estado,

MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN

Coordinadora Grupo de Procesos de Liquidaciones II

TRD: OBJECIONES

RAD: 2019-01-179303, 2018-01-556833, 2018-02-025444,
2019-01-097765, 2019-01-214731, 2019-01-214734, 2019-01-064658

Anexo: lista de asistencia, poderes y CD / C. F.
O1839